

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3451*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

**PROCESO:** *VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (dentro de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL)*  
**RADICACIÓN:** *760014003013-2019-00283-00*  
**DEMANDANTES:** *CLAUDIA INES CRUZ MOSQUERA*  
**DEMANDADO:** *RODRIGO IGNACIO MENDEZ Y OTRO*

*Santiago de Cali, Octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).*

*Revisado el proceso de la referencia previo a la práctica de la Audiencia Inicial fijada mediante Auto Interlocutorio No. 2706 del 10 de agosto de los corrientes, se tiene memorial suscrito por las partes en el que solicitan al Despacho la terminación del proceso incidental, comoquiera que media acuerdo entre las partes respecto del bien objeto de litigio. Así las cosas y por ser procedente, se accederá a lo solicitado.*

*En tal sentido, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *AGREGAR al expediente electrónico el memorial referido, para que obre y conste.*

**SEGUNDO:** *DECLARAR terminado por acuerdo entre las partes el proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (promovido dentro del proceso de Liquidación), adelantado por la señora CLAUDIA INES CRUZ MOSQUERA contra los señores RODRIGO IGNACIO y JOSE FERNANDO MENDEZ PARODI.*

**TERCERO:** *SIN condena en costas.*

*Comuníquese.*

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87da9bfd3e9cc2a7936379c366e220123ccf9c002a80f5a48caed907880b07**

Documento generado en 01/11/2022 05:26:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3475  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 760014003013-2020-00604-00  
DEMANDANTE: NINFA LODOY PINO DE GIRON  
DEMANDADOS: VICTOR MANUEL GIRON  
HERNANDO GIRON  
FANNY GIRON DE TICORA  
ALVARO GIRON  
DEMÁS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA  
SEÑORA ESTHER GIRÓN*

*Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).*

*Revisado el proceso de la referencia, se tienen respuesta allegada por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, manifestando que el inmueble objeto de la Litis se encuentra sin deuda vigente a la fecha, por lo que no procede su vinculación en el proceso de la referencia.*

*Así las cosas, y previo al fallo que en derecho corresponda, se ordenará poner en conocimiento del extremo interesado la respuesta allegada.*

*En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE**

*PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento el escrito de contestación allegado por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.*

*Notifíquese,*

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3422278bd3fc24d4d1714935a7b9f1f3ff66d90c475b70768c694a13285d6c9a**

Documento generado en 01/11/2022 05:26:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022).**

**AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3436**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: ROGER DE JESÚS HOYOS Y OTRO**

**RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2021-00049-00**

*BANCOLOMBIA actuando a través de apoderado judicial, presentó demandada Ejecutiva en contra de **INDUSTRIAS ROGGERS LTDA** y **ROGER DE JESUS HOYOS TOBON** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de las misma.*

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

*Argumenta el mandatario judicial de la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:*

**PAGARE No 640094725 DEL 04/06/2019**

- A. Por la suma de \$5.250.005.00 por concepto del saldo del Capital Insoluto representado en PAGARE No. 640094725 sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.*
- B. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal A, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- C. Por la suma de \$ 583.333.00 correspondientes a la cuota del 25/07/2020.*

- D. Por la suma de \$607.242.00 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 26/06/2020 al 25/07/2020.*
- E. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal C, desde el 26 de julio del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- F. Por la suma de \$583.333.00 correspondientes a la cuota del 25/08/2020.*
- G. Por la suma de \$135.592.00 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 26/07/2020 al 25/08/2020.*
- H. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal F, desde el 26 de agosto del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- I. Por la suma de \$ 583.333.00 correspondientes a la cuota del 25/09/2020.*
- J. Por la suma de \$121.525.00 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 26/08/2020 al 25/09/2020.*
- K. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal I, desde el 26 de septiembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- L. Por la suma de \$ 583.333.00 correspondientes a la cuota del 25/10/2020.*
- M. Por la suma de \$110.251.00 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 26/09/2020 al 25/10/2020.*
- N. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal L, desde el 26 de octubre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total*

*de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

- O. Por la suma de \$ 583.333.00 correspondientes a la cuota del 25/11/2020.*
- P. Por la suma de \$99.128.00 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 26/10/2020 al 25/11/2020.*
- Q. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal O, desde el 26 de noviembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- R. Por la suma de \$ 583.333.00 correspondientes a la cuota del 25/12/2020.*
- S. Por la suma de \$89.808.00 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 26/11/2020 al 25/12/2020.*
- T. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal R, desde el 26 de diciembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

**PAGARE No 640094242DEL 07/03/2019**

- A. Por la suma de \$3.750.000.00 por concepto del saldo del Capital Insoluto representado en PAGARE No. 640094242 sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.*
- B. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal A, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- C. Por la suma de \$ 750.000.00 correspondientes a la cuota del 11/07/2020.*

- D. Por la suma de \$516.925.00 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 11/06/2020 al 11/07/2020.*
- E. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal C, desde el 12 de julio del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- F. Por la suma de \$ 750. 000.00 correspondientes a la cuota del 11/08/2020.*
- G. Por la suma de \$113.318.00 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 12/07/2020 al 11/08/2020.*
- H. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal F, desde el 12 de agosto del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- I. Por la suma de \$ 750. 000.00 correspondientes a la cuota del 11/09/2020*
- J. Por la suma de \$99. 192.00 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 12/08/2020 al 11/09/2020.*
- K. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal I, desde el 12 de septiembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- L. Por la suma de \$ 750. 000.00 correspondientes a la cuota del 11/10/2020*
- M. Por la suma de \$99. 192.00 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 12/09/2020 al 11/10/2020.*
- N. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal L, desde el 12 de octubre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

- O. Por la suma de \$ 750. 000.00 correspondientes a la cuota del 11/11/2020*
- P. Por la suma de \$74. 986.00 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 12/10/2020 al 11/11/2020.*
- Q. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal O, desde el 12 de noviembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- R. Por la suma de \$ 750. 000.00 correspondientes a la cuota del 11/12/2020.*
- S. Por la suma de \$64. 877.00 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 12/11/2020 al 11/12/2020.*
- T. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal O, desde el 12 de diciembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- U. Por la suma de \$ 750. 000.00 correspondientes a la cuota del 11/01/2021.*
- V. Por la suma de \$55. 531.00 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 12/12/2020 al 11/01/2021.*
- W. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal U, desde el 12 de enero del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

**PAGARE No 640093600DEL 01/11/2018**

- A. Por la suma de \$2.583.326.00 por concepto del saldo del Capital Insoluto representado en PAGARE No. 640093600 sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.*

- B. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal A, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- C. Por la suma de \$ 1.291. 667.00 correspondientes a la cuota del 02/08/2020.*
- D. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal C, desde el 03 de agosto del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510// 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- E. Por la suma de \$ 1.291. 667.00 correspondientes a la cuota del 02/09/2020.*
- F. Por la suma de \$168.933.00 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 03/08/2020 al 02/09/2020.*
- G. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal E, desde el 03 de septiembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- H. Por la suma de \$ 1.291. 667.00 correspondientes a la cuota del 02/10/2020.*
- I. Por la suma de \$148.736.00 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 03/09/2020 al 02/10/2020.*
- J. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal H, desde el 03 de octubre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- K. Por la suma de \$ 1.291.667.00 correspondientes a la cuota del 02/11/2020.*
- L. Por la suma de \$131.580.00 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 03/10/2020 al 02/11/2020.*

- M. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal K, desde el 03 de noviembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- N. Por la suma de \$ 1.291. 667.00 correspondientes a la cuota del 02/12/2020.*
- O. Por la suma de \$115.507.00 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 03/11/2020 al 02/12/2020.*
- P. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal N, desde el 03 de diciembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Q. Por la suma de \$ 1.291. 667.00 correspondientes a la cuota del 02/01/2021.*
- R. Por la suma de \$100.602.00 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 03/12/2020 al 02/01/2021.*
- S. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal Q, desde el 03 de enero del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

**PAGARE No 640092643 DEL 23/02/2018**

- A. Por la suma de \$1.388. 920.00 por concepto del saldo del Capital Insoluto representado en PAGARE No.640092643 sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.*
- B. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal A, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- C. Por la suma de \$1.388.888.00 correspondientes a la cuota del 12/04/2020.*

- D. *Por la suma de \$172.543.00 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 13/03/2020 al 12/04/2020.*
- E. *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal C, desde el 13 de abril del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- F. *Por la suma de \$ 1.388. 888.00 correspondientes a la cuota del 12/05/2020.*
- G. *Por la suma de \$156.603.00 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 13/04/2020 al 12/05/2020.*
- H. *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal F, desde el 13 de mayo del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- I. *Por la suma de \$ 1.388.888.00 correspondientes a la cuota del 12/06/2020.*
- J. *Por la suma de \$142. 585.00 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 13/05/2020 al 12/06/2020.*
- K. *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal I, desde el 13 de junio del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- L. *Por la suma de \$1.388.888.00 correspondientes a la cuota del 12/07/2020.*
- M. *Por la suma de \$123.809.00 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 13/06/2020 al 12/07/2020.*
- N. *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal L, desde el 13 de julio del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio*

- O. Por la suma de \$ 1.388. 888.00 correspondientes a la cuota del 12/08/2020.*
- P. Por la suma de \$107. 089.00 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 13/07/2020 al 12/08/2020.*
- Q. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal O, desde el 13 de agosto del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- R. Por la suma de \$ 1.388. 888.00 correspondientes a la cuota del 12/09/2020.*
- S. Por la suma de \$89. 289.00 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 13/08/2020 al 12/09/2020.*
- T. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal R, desde el 13 de septiembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- U. Por la suma de \$ 1.388. 888.00 correspondientes a la cuota del 12/10/2020.*
- V. Por la suma de \$99. 315.00 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 13/09/2020 al 12/10/2020.*
- W. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal U, desde el 13 de octubre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- X. Por la suma de \$ 1.388. 888.00 correspondientes a la cuota del 12/11/2020.*
- Y. Por la suma de \$59. 008.00 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 13/10/2020 al 12/11/2020.*

- Z. *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal X, desde el 13 de noviembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- AA. *Por la suma de \$1.388.888.00 correspondientes a la cuota del 12/12/2020.*
- BB. *Por la suma de \$46. 730.00 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 13/11/2020 al 12/12/2020.*
- CC. *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal AA, desde el 13 de diciembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- DD. *Por la suma de \$1.388.888.00 correspondientes a la cuota del 12/12/2020*
- EE. *Por la suma de \$34. 983.00 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 13/12/2020 al 12/01/2021.*
- FF. *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal AA, desde el 13 de enero del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*Mediante auto No.364 del 11 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.*

*Por medio del auto 4049 del 08 de noviembre de 2021, se realizó un control de la legalidad del procedimiento impartido dentro del proceso de la referencia ordenando modificar el auto interlocutorio No. 1610 del día 11 de mayo de 202 en el sentido de ordenar la suspensión el trámite respecto del demandado*

*SOCIEDAD ROGERS LTDA, y se continúa la ejecución en contra del demandado ROGER DE JESUS HOYOS TOBON.*

*En el mismo auto se aceptó la reforma de la demandada presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (PDF-12 y 18), en lo que tiene que ver con la pretensión CUARTA literal A) de las pretensiones de la demanda, así:*

*“PAGARÉ DE FECHA 23/02/2018 No. 640092643*

*CUARTO. Solicito se libre mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. con base en el pagaré No. 640092643 y en contra de INDUSTRIAS ROGERS LTDA y ROGER DE JESUS HOYOS TOBON, por las siguientes sumas de dinero:*

*a) Por la suma (\$2.777.808) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.”*

*El ejecutado **ROGER DE JESUS HOYOS TOBON** se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, el 23 de marzo de 2022, sin que formulara excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda.*

*Por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1.- Presupuestos Procesales:**

*Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.*

*No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso se ha cumplido a cabalidad el deber de notificación de las partes.*

## **2.- Del título ejecutivo:**

*Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.*

*Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.*

*Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.*

*En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.*

*Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.*

*Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.*

*Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.*

***El título base de ejecución, se hace consistir en un PAGARE.***

*El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).*

*Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de*

*dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.*

### **3.- Orden de la ejecución:**

*Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.*

*Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que el demandado se notificó personalmente a través del correo electrónico aportado para tal fin, sin que dentro del término de ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.*

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** *Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, de fecha 11 de febrero de 2021 sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley y el auto 4049 del 08 de septiembre de 2021, por medio del cual se realiza un control de legalidad al proceso de la referencia.*

**SEGUNDO:** *Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.*

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada ROGER DE JESÚS HOYOS, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$4.000.000, CUATRO MILLONES DE PESOS como agencias en derecho.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

**SEXTO:** En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

**SÉPTIMO:** Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097c42a277df928dd3997dcbdba8bfdb4471a5d25733a6da338ec471a679d632**

Documento generado en 01/11/2022 05:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3471*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR*  
*RADICACIÓN: 760014003013-2021-00233-00*  
*DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.*  
*DEMANDADO: JOSE ALBERTO TIQUE GALLO*

*Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).*

*Allegada al proceso la aclaración a la notificación que fue solicitada mediante Auto Interlocutorio No. 0666, y constando que la misma fue efectiva, se tendrá por notificado al demandado y se agregará el escrito al proceso, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.*

*En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE**

*PRIMERO: TENER notificado en debida forma, en los términos de la Ley 2213 de 2022, al demandado JOSE ALBERTO TIQUE GALLO.*

*SEGUNDO: AGREGAR al Expediente Electrónico la constancia de notificación aportada, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.*

*Notifíquese,*

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5a9dce7425e034b3f05baab60797d6b8fb6ae062e6fe34bbf0cb13efdf91f2**

Documento generado en 01/11/2022 05:27:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3474*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

**REFERENCIA:** *EJECUTIVO SINGULAR*  
**RADICACIÓN:** *760014003013-2021-00365-00*  
**DEMANDANTE:** *INVERSIONES CASTRO S.A.S.*  
**DEMANDADOS:** *JULIANA OCAMPO ARANGO*  
*ROSA ELVIRA ARANGO LOPEZ*  
*MARLENE ROJAS REYES*

*Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).*

*Revisado el proceso de la referencia, y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales necesarios, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones a que haya lugar.*

*En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**DISPONE:**

**PRIMERO:** *CÍTESE a las partes para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA INICIAL, para lo cual se señala el día 14 del mes de DICIEMBRE del año 2022, a la hora de las 2PM. Una vez se asigne sala por parte de la dirección de informática, se remitirá a las partes la información vía correo electrónico.*

**SEGUNDO:** *Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda y sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiéndoles que la inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.*

**TERCERO:** *En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, se previene a las partes para que en la diligencia presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueren requeridos como prueba en el momento procesal oportuno, comoquiera que, de ser el caos, se evacuará la etapa probatoria y se emitirá la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.*

**CUARTO:** *TÉNGANSE como pruebas para la decisión del presente litigio, las siguientes:*

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:**

*En el valor legal que pueda llegar a corresponder, TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con la demanda y en el escrito mediante el que se describió el traslado de las excepciones, relacionados en los acápite correspondientes.*

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:**

*En el valor legal que pueda llegar a corresponder, TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.*

**TESTIMONIALES:**

*DECRÉTESE la recepción del testimonio del señor JORGE ANDRÉS CANDAMIL, para que declare con relación a los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que en su momento podrá ser reducido de acuerdo a la necesidad probatoria que asista al Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso. Se indica que la citación del testigo se efectuará a través de la parte interesada.*

**QUINTO: DECRETAR** el INTERROGATORIO DE PARTE de los intervinientes en este asunto, para que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el interrogatorio que se les formulará.

*Notifíquese,*

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1c66d58fa5d182401fdb02c374d6f81daee80686b18c2516ed0b194541e0dd**

Documento generado en 01/11/2022 05:26:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3448*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR*  
*RADICACIÓN: 760014003013-2021-00455-00*  
*DEMANDANTE: COSMITET LTDA*  
*DEMANDADO: CENTRO DE MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN RECUPERAR*

*Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).*

*En escrito que antecede, se tiene memorial allegado por la apoderada general del extremo demandante, doctora VERÓNICA ANGÉLICA FAJARDO MUÑOZ, en el que pone de presente que se revoca el poder previamente conferido a la abogada DIANA LORENA MONTERO GUTIERREZ, para en su lugar conferirlo a la profesional del derecho ALEJANDRA DEVIA PEDROZA. Así las cosas, y por ser procedente, se dará el trámite que corresponde a la solicitud.*

*En tal sentido y por ser procedente, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE**

*PRIMERO: AGREGAR al Expediente Electrónico el escrito que antecede, para que obre y conste.*

*SEGUNDO: TENER por revocado el poder previamente conferido a la abogada DIANA LORENA MONTERO GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.964.242 y Tarjeta Profesional No. 340.318 del Consejo Superior de la Judicatura.*

*TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ALEJANDRA DEVIA PEDROZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.106.443 y Tarjeta Profesional No. 377.360 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos conferidos.*

*Notifíquese,*

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0ea84c5432d009d3e39a54eb0f0d096ce9f153462efba29301b2a2e001b52e**

Documento generado en 01/11/2022 05:26:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3442*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA*  
*RADICACIÓN: 760014003013-2022-00078-00*  
*DEMANDANTE: ESPERANZA BASTIDAS BELTRÁN*  
*DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NICOLÁS HOLGUÍN (QEPD) Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS*

*Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).*

*Revisado el proceso de la referencia, se tienen respuestas allegadas por las entidades DEFENSORÍA DEL PUEBLO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DE CALI, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Así mismo, se aporta la constancia de Inscripción de la Demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, y el Certificado de Tradición del mismo actualizado.*

*De tal forma, todo lo anterior será agregado al Expediente Electrónico y puesto en conocimiento, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.*

*En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE**

*PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento los escritos de respuesta allegado por las entidades DEFENSORÍA DEL PUEBLO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DE CALI, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.*

*SEGUNDO: AGREGAR al expediente electrónico la constancia de Inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y el Certificado de Tradición del inmueble actualizado que fueron aportados.*

*Notifíquese,*

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7026cf2228d305dd56b6ea5395343137fa7f43d2b76bff3457f8e643a1498708**

Documento generado en 01/11/2022 05:26:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3443  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00078-00  
DEMANDANTE: ESPERANZA BASTIDAS BELTRÁN  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE  
NICOLÁS HOLGUÍN (QEPD) Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E  
INDETERMINADAS*

*Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).*

*Revisado el proceso de la referencia, se tiene memorial de Contestación de Demanda allegado por el señor JAIME CESAR HOLGUÍN LEDESMA, en calidad de heredero del señor NICOLAS HOLGUÍN, quien a través de apoderado judicial se opone a las pretensiones de la demanda, presentado las excepciones que considera oportunas.*

*En consecuencia, y comoquiera que el escrito de contestación se allegó oportunamente, se ordenará correr traslado del mismo y sus anexos al extremo demandante.*

*Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE**

*PRIMERO: Agregar el expediente electrónico el escrito de contestación y excepciones presentado por el heredero JAIME CESAR HOLGUÍN LEDESMA, para que obre y conste.*

*SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito presentado al extremo demandante por el término de CINCO (05) DÍAS, para que se pronuncie como a bien lo tenga.*

*TERCERO: RECONOCER personería al abogado SERGIO RODOLFO GALVIS URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.997.986 y Tarjeta Profesional No. 22.133 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor JAIRME CESAR HOLGUÍN LEDESMA.*

*Notifíquese,*

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdbae5950a0f19dce10c2a0a6b2de0bce3a8c68c9688f658e5433ad108ab251**

Documento generado en 01/11/2022 05:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3455*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO*  
*RADICACIÓN: 760014003013-2022-00294-00*  
*DEMANDANTE: NABOR WERTINO RODRIGUEZ NOGUERA*  
*DEMANDADOS: FREIDY CASTILLO PAZ – ODIS PEREZ PAZ – SHARON VIVIANA MAYA PAZ – MARIO GUTIERREZ RIOS – JANETH ARIAS MARULANDA – MARTHA LUCIA DUQUE MEJIA*

*Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).*

*Revisado el proceso de la referencia, se tiene notificación personal de fecha 06 de Septiembre de 2022 realizada en la ventanilla de ésta Dependencia Judicial a la demandada MARTHA LUCÍA DUQUE MEJÍA, a quien en la misma fecha se le corrió el traslado correspondiente haciendo uso de los medios virtuales, allegando oportunamente escrito de Contestación y excepciones a través de apoderado judicial.*

*En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** *TENER NOTIFICADA personalmente a la demandada MARTHA LUCÍA DUQUE MEJÍA.*

**SEGUNDO:** *AGREGAR al expediente electrónico el escrito de Contestación de demanda y proposición de excepciones, de los que se correrá traslado en el momento procesal oportuno.*

**TERCERO:** *RECONOCER personería al abogado JOSÍAS CAICEDO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.651.142 y Tarjeta Profesional No. 61.075 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada MARTHA LUCÍA DUQUE MEJÍA.*

*Notifíquese,*

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38022799db1b29a47634048c603c70a9c82032cbf85b393b6eb8ccc035fd6d76**

Documento generado en 01/11/2022 05:26:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3456*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

**PROCESO:** VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO  
**RADICACIÓN:** 760014003013-2022-00294-00  
**DEMANDANTE:** NABOR WERTINO RODRIGUEZ NOGUERA  
**DEMANDADOS:** FREIDY CASTILLO PAZ – ODIS PEREZ PAZ – SHARON VIVIANA MAYA PAZ – MARIO GUTIERREZ RIOS – JANETH ARIAS MARULANDA – MARTHA LUCIA DUQUE MEJIA

*Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).*

*El extremo demandante allega constancias de las gestiones realizadas para la notificación personal de los demandados FREYDI CASTILLO PAZ, ODIS PEREZ PAZ, SHARON VIVIANA MAYA PAZ, MARIO GUTIERREZ RIOS, y JANETH ARIAS MARULANDA, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.*

*Así las cosas, y comoquiera que las referidas notificaciones fueron efectivas, se agregarán al expediente electrónico, y se requerirá al extremo interesado para que proceda con la notificación de que trata el artículo 292 de la norma en cita.*

*En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AGREGAR al expediente electrónico las constancias de notificación personal realizada a los demandados FREYDI CASTILLO PAZ, ODIS PEREZ PAZ, SHARON VIVIANA MAYA PAZ, MARIO GUTIERREZ RIOS, y JANETH ARIAS MARULANDA.

**SEGUNDO:** REQUERIR al extremo demandante, para que proceda con la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

*Notifíquese,*

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c28dab3032baf5f6b5108c6d22c602817b66008798bc1d4152532a046d92843

Documento generado en 01/11/2022 05:26:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No.3473

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890.903.938-8**

**DEMANDADOS: ASERVICIOS TECNICOS S.A.S NIT: 900.470.721**

**WILLIAM DELGADO MANZANO CC: 16.771.092**

**RADICACIÓN: 760014003013-2022-00648-00**

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 *Ibídem*.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430, 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA SA.**, y en contra de **ASERVICIOS TECNICOS S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **PAGARÉ 8360098398**

1.- Por la suma de \$30'157.593 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, representado en el pagaré No. 8360098398, anexo a la demanda.

1.2.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral primero (01), a partir del **15 de agosto de 2022**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

➤ **PAGARÉ 37884576322**

2.- Por la suma de \$3'247.954 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, representado en el pagaré No. 37884576322, anexo a la demanda

2.2.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral segundo (02), a partir del **24 de mayo de 2022**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA SA.**, y en contra de **ASERVICIOS TECNICOS S.A.S** y **WILLIAM DELGADO MANZANO** por las siguientes sumas de dinero:

➤ **8360098401**

1.- Por la suma de \$2'061.596 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, representado en el pagaré No. 8360098401, anexo a la demanda.

1.2.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral primero (01), a partir del **15 de agosto de 2022**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

➤ **8360095631**

2. Por la suma de \$2'017.200 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, representado en el pagaré No. 8360095631, anexo a la demanda.

2.1.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral segundo (02), a partir del **07 de octubre de 2022**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

➤ **8360098402**

3. Por la suma de \$1'479.577 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, representado en el pagaré No. **8360098402**, anexo a la demanda.

3.1.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral tercero (03), a partir del **15 de agosto de 2022**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**CUARTO.** NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**QUINTO. ADVERTIR A LOS DEMANDADOS** que, al momento de su notificación, gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante

*o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.*

***SEXTO. SE ADVIERTE*** a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones *deberá informarse a la contraparte* que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: [j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

***SEPTIMO: ADVERTIR*** a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ***ORIGINAL DEL TITULO*** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera

***OCTAVO: TENER*** como Dependiente Judicial a los Doctores Carol Lizeth Pérez Martínez, identificada con la CC.1.144.053.077 y T.P 362.541 del CSJ y Mayra Alejandra Díaz Millán, identificada con la CC. 1.085.324.626 y T.P 309.447 del CSJ, con las facultades otorgadas por la endosataria en procuración de la parte demandante.

***NOVENO: RECONOCER*** personería judicial, amplia y suficiente a la Dra. ***ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ***, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 portadora de la T. P. No.281727 del C.S.J., para que actúe como endosatario en procuración de la parte demandante.

***NOTIFÍQUESE,***

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9950898a6ae0e9ec7c61111327289720d0531dc512cd8a3881422edc463be82**

Documento generado en 01/11/2022 05:33:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**